

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11227

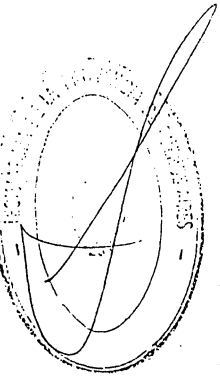
Art. 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación,
----- las fracciones de terrenos, ubicadas en el denominado -
Barrio "El Ombú", del Partido de Almirante Brown, designadas cata-
stralmente como: Circunscripción I, Sección P, Manzana 78, Parcelas 1
a 11, Manzana 79, Parcelas 1 a 7, 8-a, 9 a 12, Manzana 80, Parcelas
1 a 13, Manzana 115, Parcelas 1 a 10, Manzana 116, Parcelas 1 a 11,
Manzana 117, Parcelas 1 a 5, Manzana 118, Parcelas 1 a 8, Manzana --
119, Parcelas 1 a 9, y Manzana 120, Parcelas 1 a 9, según plano - --
3-305-86; inscriptos sus dominios bajo el Folio 2026/53, a nombre de
Marino Carlos y/o quién ó quiénes resulten ser sus legítimos propie-
tarios.

ARTICULO 2º.- El inmueble citado en el artículo anterior, será adjudic-
----- cado en propiedad, a título oneroso y por venta directa
a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda pro-
pia.

ARTICULO 3º.- El Organismo de Aplicación de la presente ley, será de-
----- terminado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su
cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando
como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas pro-
vinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un -
Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Zona.

//2.-

ARTICULO 4°.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista,
----- el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo -
las siguientes funciones:

- 
- a) Delegar en la Municipalidad de Almirante --
Brown, la realización de un censo integral -
de la población afectada y determinar median
te el procesamiento de datos recogidos el es
tado ocupacional y socio-económico de los o-
cupantes.
- b) Gestionar ante el Organismo que corresponda,
la subdivisión en parcelas, de acuerdo a las
ocupaciones existentes, exceptuándose para -
el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254
y el Decreto-Ley 8912/77 (texto ordenado se-
gún Decreto 3389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupan
tes que resulten adjudicatarios.



ARTICULO 5°.- La adjudicación será de un lote por núcleo fa-
----- miliar y su dimensión garantizará condiciones
mínimas ambientales y de habitabilidad.

//..

11227

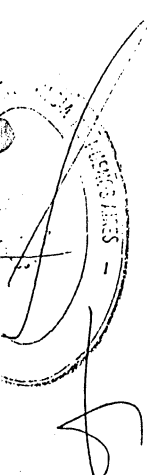
//3.-

ARTICULO 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario, es
----- tará determinado por el costo expropiatorio. Los
adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder
del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo de pago se convendrá entre el Estado y -
los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) a
ños, ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 7°.- Las mejoras existentes en la fracción a expro --
----- piar, se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8°.- Serán adjudicatarios de los lotes resultantes a -
----- quéellos ocupantes, que reúnan los siguientes re
quisitos:

- 
- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble,
la cual no podrá ser inferior a los dos (2) a
ños.
 - b) No poseer ninguno de los miembros del grupo -
familiar, inmuebles a su nombre, ni ser bene-
ficiarios de otra vivienda bajo cualquier ré-
gimen.

//..

//4.-

ARTICULO 9°.- Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación, en casos debidamente justificados.

c) No enajenar, arrendar, transferir ó gravar, total ó parcialmente, ya sea a título oneroso ó gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a) y d), ocasionará:

//...

//5.-

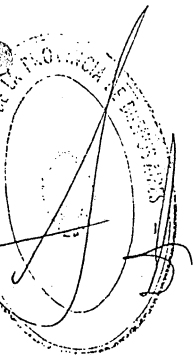
1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley, ó normas similares.

ARTICULO 10°.- Autorízase al Organismo de Aplicación para ----- que previo la adjudicación de los lotes, efectúe convenio con quién ó quiénes considere correspon -- der, a efectos de realizar las obras necesarias para produ cir el saneamiento de los mismos.

ARTICULO 11°.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas - ----- por el Organismo de Aplicación, por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

//..



//6.-

ARTICULO 12°.- Quedan suspendidos, durante la vigencia de la presente ley, toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1° por parte de sus propietarios y/o poseedores; aún sentencias en trámite de ejecución.

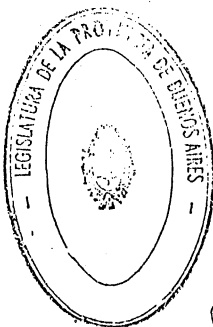
ARTICULO 13°.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del Impuesto al acto.

ARTICULO 14°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de Abril - del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires